

El procesalismo y la formación del Código Buzaid* **

Sumario: 1. Introducción.- 2. El procesalismo en Alemania.- 3. La Escuela histórico-dogmática en Italia.- 4. La llegada de LIEBMAN a Brasil: la formación de la Escuela procesal de São Paulo.- 5. La formación del Código Buzaid.- 5.1. La estructura del Código Buzaid.- 5.2. Proceso civil, realidad social y derecho material.- 6. Consideraciones finales. Bibliografía

1. Introducción

No cabe duda que el Derecho pertenece a los dominios de la cultura, sufre sus influjos y camina por los corredores de la historia. Esta contingencia apunta a la necesidad de comprenderlo a partir del contexto social en que se inserta. El proceso civil obviamente no escapa de esta misma suerte. Para entenderlo bien, analizando sus aspectos actuales y esperando aquello que de éste se puede legítimamente esperar, importa tener presente las ideas que lo formaron.

El presente ensayo se destina, en esta línea, a analizar la cultura de la época que vio nacer el derecho procesal civil, cómo se consolidó como ciencia autónoma, de qué manera aportó en la doctrina brasilera y de qué forma influenció el Código Buzaid, determinando no sólo su estructura, sino también su actitud ante la realidad social y el derecho material.

2. El procesalismo en Alemania

Como nadie ignora, el derecho procesal civil nació como ciencia, como una rama autónoma del Derecho, en Alemania, a finales del siglo XIX, con la publicación de la clásica obra de Oskar BÜLOW sobre las excepciones y presupuestos procesales (*Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, de 1868)¹. Aunque se haya vuelto célebre por la caracterización del proceso como relación jurídica procesal, tema que ocupa

* Publicado en *Revista do Processo*, n. 183. São Paulo: Revista dos Tribunais, mayo 2010, pp. 165-194.

** Traducción de Christian Delgado Suárez.

¹ Existe una traducción al español. *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. Miguel Angel Rosas Lichtenstein. Buenos Aires: EJE, 1964, edición con la que trabajamos.

poco más de tres páginas a lo largo de toda la obra, el trabajo de BÜLOW busca fundamentar la separación entre derecho material y proceso a partir de la existencia de requisitos propios de formación y desarrollo válido del proceso (los llamados presupuestos procesales)². De ahí se retira la máxima: puede existir el proceso aunque no exista el derecho material puesto en juicio; puede existir el derecho material puesto en juicio aunque no exista el proceso. Se asienta, así, la independencia del derecho procesal con relación al derecho material, que deja de ser considerado su simple apéndice³.

BÜLOW buscó fundamentar y legitimar sus conclusiones teniendo por referencia el examen del derecho romano clásico. A partir de la estructuración bifásica del proceso civil romano del período de las *legis actiones* y *per formulas*, nuestro autor intentó caracterizar una relación de preliminaridad entre cuestiones procesales y cuestiones de mérito. Las cuestiones procesales deberían ser examinadas por el *praetor* en el momento de la *litiscontestatio* (fase *in iure*); transcurrida esa fase y remitidas a las partes para el *iudex*, este debería apenas recoger las pruebas sobre las alegaciones y juzgar la causa (fase *apud in iudicem*, también conocida como *in iudicio*), acaso le pareciese claro el litigio⁴. Este es el núcleo central de la investigación de BÜLOW publicada en 1868.

De un modo general, llaman la atención sobremanera dos cuestiones: primero, su intento de construir conceptos puros, separando derecho y proceso; segundo, su objetivo de fundamentar y legitimar su investigación a partir del derecho romano clásico. La historia aparece como factor de legitimación de sus construcciones doctrinarias. Sin embargo, lejos de construir la manifestación del pensamiento y del método individual de un determinado estudioso, al proceder de esta manera, BÜLOW se encontraba en plena sintonía con la cultura de su época. En efecto, la pandectística alemana del siglo XIX tenía por objetivo purificar el Derecho⁵, sistematizando las

² *Ibidem*, pp. 4-9.

³ Para una caracterización más pormenorizada del pasaje del praxismo al procesalismo, cfr. Daniel MITIDIERO. *Colaboração no processo civil – Pressupostos sociais, lógicos e éticos*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009, pp. 30-32.

⁴ Oskar BÜLOW. *La teoría de las excepciones procesales*. *Ob. cit.*, pp. 277 y ss., esp. p. 280: “la dicotomía del procedimiento judicial romano descansa en una intrínseca diferencia cualitativa de la materia sometida a discusión en el proceso. Se funda en la contraposición en que se encuentra una mitad de ella –*el supuesto de hecho de la relación procesal*– con la otra mitad de la misma –*el supuesto de hecho de la relación material litigiosa*. La primera mitad (los presupuestos procesales) formaba el contenido exclusivo del procedimiento preparatorio que se realizaba ‘*in iure*’ y era aquí, exclusivamente, donde quedaba total y en última instancia resuelta. Al procedimiento principal, in juicio, restaba tan solo la discusión y resolución de la relación litigiosa material”.

⁵ Franz WIEACKER. *História do direito privado moderno*, trad. António Manuel Hespanha, 2ª ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1993, pp. 491 y ss.

fuentes romanas⁶, oponiéndose al iusnaturalismo racionalista que dominaba la cultura jurídica francesa de entonces⁷.

Del punto de vista conceptual, la obra de BÜLOW revela no sólo el intento de promover la construcción de conceptos jurídicos en los que no se inmiscuyan cuestiones culturales, como era propio de la pandectística⁸. Se agrega al pensamiento de BÜLOW otro intento, pues nuestro autor buscaba promover una doble purificación: primero, un refinamiento conceptual que expurgase todo lo que no fuese estrictamente jurídico (esto es, normativo) de la construcción de su objeto de investigación. La idea era construir una ciencia procesal atemporal, absolutamente adversa a la cultura y a los influjos de la historia. Neutra, en una palabra⁹. Segundo, conseguir expurgar del estado del proceso toda y cualquier referencia al derecho material. Se rompe totalmente con el derecho material, con el pretexto de la promoción de la autonomía del derecho procesal civil, negándole toda y cualquier importancia y posibilidad de su influencia en la construcción del proceso¹⁰.

Del punto de vista histórico, BÜLOW pretendía fundamentar y legitimar sus construcciones teóricas a partir del derecho romano clásico. También aquí el recurso al derecho romano no es algo que singularice apenas su obra¹¹. En ese período Friedrich Karl Von SAVIGNY escribe su más conocida obra civilista, cuya fundamentación va buscada justamente, y no por casualidad, en el mismo derecho clásico: se trata del “Sistema de derecho romano actual” (*System des heutigen römischen Rechts*, 1841-1847). El recurso al derecho romano clásico como factor de legitimación de las construcciones jurídicas era el método por el cual los juristas alemanes buscaron, en

⁶ Karl LARENZ. *Metodologia da ciência do direito*, trad. José Lamego, 3ª ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1997, p. 21.

⁷ Orlando de CARVALHO. *Para uma teoria geral da relação jurídica civil – A teoria geral da relação jurídica: seu sentido e limites*, 2ª ed. Coimbra: Centelha, 1981, pp. 38-39.

⁸ Franz WIEACKER. *História do direito privado moderno*. *Ob. cit.*, p. 492. Discurriendo sobre la pandectística y sobre el positivismo científico, observa WIEACKER que “esta ciencia jurídica estaba basada en la perspectiva del derecho del positivismo científico, el cual deducía las normas jurídicas y su aplicación exclusivamente a partir del sistema de los conceptos y de los principios doctrinales de la ciencia jurídica, sin conceder valores u objetivos extrajurídicos (por ejemplo religiosos, sociales o científicos) la posibilidad de confirmar o negar las soluciones jurídicas. ‘Consideraciones de carácter ético, político o económico no son asunto de los juristas, mientras tales’ decía, en 1884, un clásico de esta corriente positivista del molde de WINDSCHEID”.

⁹ Orlando de CARVALHO. *Para uma teoria geral da relação jurídica civil*. *Ob. cit.*, p. 14.

¹⁰ Se confunde, en el fondo, “autonomía con indiferencia”, como observa Luiz Guilherme MARINONI. *Técnica processual e tutela dos direitos*, 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, p. 44.

¹¹ Recuerda Kurt Wolfgang NÖRR, a propósito, escribiendo sobre la historia del proceso civil en la Alemania del Siglo XIX, la misma orientación en Julius Wilhelm PLANCK, en su conocida monografía *Die Mehrheit der Rechtsstreitigkeiten im Prozessrecht*, de 1844, para quien era necesario retornar a las “puras formulaciones del derecho romano”, en lo que éste se muestre aplicable a las nuevas situaciones jurídicas. Cfr. “La scuola storica, il processo civile e il diritto delle azioni”. In *Rivista di diritto processuale*. Padua: Cedam, 1981, p. 28.

realidad, dar unidad al Derecho alemán y de ahí a la propia idea, entonces en boga, del Imperio Germánico¹².

BÜLOW da el primer paso para la construcción de la ciencia procesal. En esta etapa, queda absolutamente clara la influencia de la pandectística alemana sobre su pensamiento y método. Forman parte de sus estudios tanto el intento de una pureza conceptual como el recurso al derecho romano clásico como instrumento de legitimación de su doctrina.

BÜLOW es acompañado por Adolf WACH en la formación del procesalismo en Alemania. En 1885, este último publica su conocido *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, en el que consolidó los estudios del proceso hasta entonces producidos y buscó desarrollar el derecho procesal civil a partir del concepto de relación jurídica procesal¹³. Ligadas a la relación jurídica procesal aparecen en sus estudios las funciones procesales de conocimiento, de ejecución y cautelar, presentadas como funciones propias al plano del proceso¹⁴, sin ninguna vinculación con el derecho material. En seguida, WACH publicó su conocido ensayo sobre la acción declaratoria negativa (*Der Feststellungsanspruch*, de 1888), en el que también busca sustentar la autonomía del derecho procesal civil, pero ya no desde la perspectiva del proceso, como BÜLOW, sino desde el ángulo de la acción¹⁵, otro concepto clave de la procesalística.

3. La escuela histórico-dogmática en Italia

Si la formación inicial del procesalismo es alemana, no hay duda que su posterior desarrollo y difusión constituyen obra de la ciencia jurídica italiana. Giuseppe CHIOVENDA es el elemento de vínculo de la cultura jurídica alemana con la italiana, asumiendo el programa científico alemán y llevándolo a Italia. CHIOVENDA es considerado el “fondatore della nuova scuola processuale italiana”¹⁶.

Profundo conocedor de la doctrina alemana y muy influenciado por WACH¹⁷, a quien consideraba el más importante procesalista alemán de su

¹² Es el conocido “nacionalismo historiográfico” de este periodo, conforme Giovanni TARELLO. “Il problema della riforma processuale in Italia nel primo quarto del secolo. Pero uno studio della genesi dottrinale e ideologica del vigente Codice italiano di Procedura Civile”. In *Dottrine del processo civile – Studi storici sulla formazione del diritto processuale civile* (al cuidado de Ricardo Guastini y G. Rebuffa). Boloña: Il Mulino, 1989, p. 32.

¹³ Existe una versión en lengua española: *Manual de derecho procesal civil*, trad. Tomás A. Banzhaf. Buenos Aires: EJE, 1977, vols. I y II, edición con la que trabajamos.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 32-33 y 45.

¹⁵ Hay una traducción al español: *La pretensión de declaración*, trad. Juan M. Semon. Buenos Aires: EJE, 1962, versión con la que trabajamos.

¹⁶ La apreciación es de Francesco CARNELUTTI. “Giuseppe Chiovenda, cavaliere dell’ordine civile di Savoia”. In *Rivista di diritto processuale civile*. Padua: Cedam, 1937, p. 212.

¹⁷ Al respecto, cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. “La influencia de Wach y Klein sobre Chiovenda”. In *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, tomo II. México DF: UNAM, 1974, pp. 547-570. Sobre la influencia de WACH y KLEIN sobre CHIOVENDA, en sentido

tiempo¹⁸, CHIOVENDA se valió del método histórico-dogmático practicado largamente por la procesalística alemana del siglo XIX. De ahí la razón por la cual, a propósito, su Escuela también es conocida como Escuela histórico-dogmática. CHIOVENDA también buscó construir conceptos procesales más precisos y puros posibles, fundamentándolos a partir del derecho romano clásico¹⁹. No es por casualidad que haya escrito ensayos que buscaron mostrar la repercusión del derecho romano clásico en el proceso civil moderno²⁰. La influencia del método alemán es evidente en sus estudios.

El Maestro italiano se preocupó principalmente con la parte general del proceso civil y con el proceso de conocimiento. Y nótese el punto: ya no se preocupa por la simple función procesal de conocimiento, como Adolf WACH. CHIOVENDA da un paso adelante, destinando a la función procesal de conocimiento un proceso propio para su realización. A las diferentes funciones procesales corresponden diferentes procesos para su consecución²¹. La intención de purificar los procesos, de modo que cada cual sólo comporte su propia función, propia del momento histórico, salta a los ojos. Teniendo en cuenta la necesidad de la construcción de la ciencia procesal, con la creación y desenvolvimiento de muchos de sus conceptos, escribió los *Principii di diritto processuale civile* (1906) y posteriormente las *Istituzioni di diritto processuale civile*, vol. I (1933) y vol. II (1934). Su producción ensayística puede ser corroborada, también, con la reunión y publicación de sus *Saggi di diritto processuale civile*, escritos entre 1894 y 1937 y publicados en tres volúmenes recientemente en 1993.

El proceso de ejecución y el estudio de los proveimientos cautelares no recibieron mayor atención de CHIOVENDA en sus escritos generales. Sólo de pasada estos asuntos fueron enfrentados en el primer volumen de las *Istituzioni*. Obras monográficas sobre estos temas, no obstante, aparecerán a manos de Piero CALAMANDREI (*Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*, de 1936, dedicada a Giuseppe CHIOVENDA) y de Enrico Tullio LIEBMAN (*Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione*, de 1931, y *Processo de Execução*, 1946). Ambos, igualmente, produjeron obras de

crítico, cfr. Giovanni TARELLO. "Il problema della riforma". *Ob. cit.*, pp. 9-107, especialmente pp. 43-64.

¹⁸ Giuseppe CHIOVENDA. "Adolf Wach". In *Saggi di diritto processuale civile*, vol. I. Milán: Giuffrè, 1993, p. 263.

¹⁹ En el prefacio a las *Istituzioni di diritto processuale*, observa CHIOVENDA, reproduciendo el prefacio escrito en sus *Principii di diritto processuale*, que la tarea de emprender una "revisión histórico-dogmática de las doctrinas procesales y la construcción de un sistema" le fue "enormemente favorecida por el estudio de la rica literatura alemana del siglo XIX y por el empleo de sus métodos y de sus resultados". Cfr. *Instituições de direito processual civil*, vol. I, trad. J. Guimarães Menegale acompañadas de notas de Enrico Tullio Liebman. 3ª ed. São Paulo: Saraiva, 1969, p. XX.

²⁰ Cfr. Giuseppe CHIOVENDA. "Romanesimo e germanesimo nel processo civile" (1901). In *Saggi di diritto processuale civile*, vol. I. *Ob. cit.*, pp. 181-224; "L'idea romana nel processo civile moderno" (1932); "Sulla influenza delle idee romane nella formazione dei processi civili moderni" (1933-1935), ambos en *Saggi di diritto processuale civile*, vol. III. *Ob. cit.*, pp. 77-94 y pp. 95-121.

²¹ Giuseppe CHIOVENDA. *Instituições de direito processual civil*, vol. I. *Ob. cit.*, pp. 34-36 y pp. 51-55, vol. I.

consolidación de sus pensamientos y compilaron sus ensayos en volúmenes propios. Asimismo, influenciaron de manera decisiva, cada uno a su modo, la doctrina procesal civil.

En una apreciación general, con la coordinación de los estudios de CHIOVENDA, CALAMANDREI y LIEBMAN se construyó no sólo la autonomía del proceso de conocimiento, ejecución y cautelar, cuyos moldes que conocemos son debidos, *ex novo*, a estos procesalistas. Se llegó a ir más allá. Con sus estudios, la procesalística propuso un esquema padrón para la tutela de los derechos apoyado única y exclusivamente en conceptos procesales, sin ninguna alusión al derecho material. El derecho procesal civil, a partir de allí, puede ser comprendido y aplicado con alusión a conceptos puramente procesales. La purificación conceptual pretendida por la doctrina alemana del finales del siglo XIX encuentra aquí su punto más alto: se separa derecho y proceso de tal modo que el derecho procesal pueda ser trabajado recurriendo sólo a conceptos simplemente procesales: conocimiento, ejecución y cautela.

Obviamente, muchos otros importantes procesalistas concurren para la formación del proceso civil en la primera mitad del siglo XX en Italia. Francesco CARNELUTTI, Enrico ALLORIO, Enrico REDENTI, Salvatore SATTI y Gian Antonio MICHELI están indudablemente entre ellos. El inventario de la herencia conceptual de la doctrina italiana de esa época y su influencia en los estudios procesales, inclusive en Brasil, aún está por ser realizado. El destaque dado a CHIOVENDA, CALAMANDREI y LIEBMAN se debe a la enorme influencia de sus ideas en la construcción de los conceptos básicos del proceso civil y, específicamente, por el hecho de que sus obras hayan fundamentado directamente la estructura del Código Buzaid, notoriamente separado, en términos de esquema padrón para la tutela de los derechos, en proceso de conocimiento, proceso de ejecución y proceso cautelar.

4. La llegada de LIEBMAN a Brasil: la formación de la escuela procesal de São Paulo

Si el vínculo entre la doctrina alemana de fines del siglo XIX y la doctrina italiana de la primera mitad del siglo XX ocurrió por cuenta de CHIOVENDA, el vínculo de la doctrina brasileña con el procesalismo europeo se dio por la presencia de Enrico Tullio LIEBMAN. Se trata de un hecho de radical y fundamental importancia para el derecho brasileño²².

²² La venida de LIEBMAN al Brasil y la repercusión de su pensamiento en la doctrina brasilera y en el Código Buzaid son hechos muy bien conocidos y documentados. Sobre el asunto, cfr. Alfredo BUZOID. “Prefácio às Instituições de Direito Processual Civil de Chiovenda” y “A influência de Liebman no direito processual civil brasileiro”, escritos recogidos en *Grandes processualistas*. São Paulo: Saraiva, 1982, pp. 3-11 y pp. 13-45. Cfr. también, Cândido Rangel DINAMARCO. “A formação do moderno processo civil brasileiro (uma homenagem a Enrico Tullio Liebman)”. In *Fundamentos do processo civil moderno*, tomo I, 4ª ed. São Paulo: Malheiros, 2001, pp. 27-39.

LIEBMAN dejó Italia producto de las agitaciones oriundas del clima de la Segunda Guerra Mundial. Después de pasar un periodo en Montevideo, Uruguay, país en el que fue acogido por Eduardo Juan COUTURE, enrumbó a Brasil para enseñar primero, por un breve periodo, en la Universidad de Minas Gerais, en Belo Horizonte, para luego fijar residencia en São Paulo, donde fue invitado para enseñar en la Facultad de Derecho de Largo de San Francisco. Llegó a Brasil en el inicio de la Segunda Guerra Mundial, permaneciendo en el país hasta 1946.

El proceso civil en el Brasil, antes del magisterio de LIEBMAN, venía siendo cultivado por procesalistas de la mejor época. Entre otros, interesa recordar los nombres de Francisco de PAULA BATISTA, João MENDES Jr., João MONTEIRO y Guilherme ESTELLITA, que produjeron importantes monografías y libros al estilo de nuestros actuales Manuales y Cursos²³ (la producción de PONTES DE MIRANDA, que en este período ya se había iniciado, por su particularidad y relevancia, deberá ser analizada en otro momento).

Esto no quiere decir, no obstante, que en el Brasil ya existía un método de análisis del proceso civil, partiéndose de la historia de los conceptos y de las instituciones procesales, principalmente apelando a las fuentes romanas y con recurso al derecho extranjero para la ilustración de posibles soluciones a sus problemas. Esto tampoco autoriza la afirmación de que haya existido, por ventura, un manantial teórico común del que partían los estudiosos interesados en el derecho procesal civil. De ningún modo. Todo esto sólo pasó a existir en Brasil con el fecundo magisterio de Enrico Tullio LIEBMAN, verdadero padre de la ciencia procesal civil brasileña y, en especial, de la Escuela procesal de São Paulo²⁴.

LIEBMAN llegó a Brasil con toda la cultura procesalística europea en el equipaje. El ya entonces profesor “aureolado”²⁵, contando con la publicación de dos importantes y hoy clásicas monografías (*Le opposizioni di merito nel processo d'esecuzione*, de 1931, y *Efficacia ed autorità della sentenza*, de 1935, ambas vertidas, posteriormente, al portugués²⁶), el alumno de Giuseppe CHIOVENDA en la Universidad de Roma se consagró como Jefe de la Escuela en las Arcadas de San Francisco, reuniendo a su alrededor una pléyade de cultores del recién “descubierto” derecho procesal civil.

²³ Para un panorama de la doctrina procesal civil brasilera en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX, cfr. Cândido Rangel DINAMARCO. *Instituições de direito processual civil*, vol. I, 3ª ed. São Paulo: Malheiros, 2003, pp. 267-271. Para un análisis específico del pensamiento de Francisco de PAULA BATISTA, cfr. Alfredo BUZAID. “Paula Batista – Atualidades de um velho processualista”. In *Grandes processualistas*. São Paulo: Saraiva, 1982, pp. 47-96. Para un análisis de João MENDES Jr., cfr. Alfredo BUZAID. “João Mendes de Almeida Júnior – Aspectos de uma grande vida”. In *Grandes processualistas*. *Ob. cit.*, pp. 97-127.

²⁴ Cândido Rangel DINAMARCO. “A formação do moderno processo civil brasileiro”. *Ob. cit.*, p. 39.

²⁵ Alfredo BUZAID. “A influência de Liebman no direito processual civil brasileiro”. *Ob. cit.*, p. 14.

²⁶ Primero vino *Eficácia e autoridade da sentença*, trad. Alfredo Buzaid y Benvindo Aires. Río de Janeiro: Revista Forense, 1945, y después, *Embargos do executado*, trad. J. Guimarães Menegale. São Paulo: Saraiva, 1952.

En São Paulo, nuestro Profesor asumió las cátedras en el Curso de Extensión Universitaria ofrecido por la Universidad de São Paulo (1941), primero en italiano y luego en portugués. De manera más íntima, en la casa de la Al. Min. Rocha Azevedo, su residencia en Brasil, LIEBMAN comenzó a recibir a un grupo selecto de jóvenes y dedicados estudiosos del proceso civil para reuniones semanales, todos los sábados, desde las quince hasta las diecisiete horas, ocasión en la que dialogaban sobre los problemas de la ciencia procesal. Después de la aprehensión de lecturas previamente indicadas durante la semana, todos se reunían en una larga mesa teniendo al Maestro al centro para la discusión de los temas seleccionados. El grupo estaba compuesto por Luiz Eulálio de Bueno VIDIGAL, Benvindo AIRES, Bruno Afonso DE ANDRÉ, José Frederico MARQUES y Alfredo BUZOID. En Río de Janeiro, a raíz de las breves estadias, las lecciones de LIEBMAN pasaron a ser meditadas y estudiadas por Luís Machado GUIMARÃES y Eliézer ROSA, los quienes se encargaron de esparcirlas en la entonces capital de la República²⁷.

Con esto, se difundió en Brasil el método de la Escuela histórico-dogmática. El programa de la procesalística alemana y de la doctrina italiana comenzó a hacer época y fortuna entre nosotros.

Mientras estuvo en Brasil, Enrico Tullio LIEBMAN enseñó y escribió prodigiosamente. Gracias a su iniciativa, vieron la luz en 1942 las "Instituições de direito processual civil" de Giuseppe CHIOVENDA, que adecuó al foro brasileiro con notas de innegable valor histórico y dogmático. En 1946, publica el "Processo de Execução", fruto de sus clases en la Facultad de Derecho de São Paulo. En 1947, reunió su producción bibliográfica esparcida en artículos, conferencias, pareceres y comentarios a las sentencias de segundo grado en el volumen "Estudos sobre o processo civil brasileiro".

Incluso después de regresar a Italia, LIEBMAN continuó cultivando los lazos con la cultura procesal brasileña. Además de publicar un importantísimo ensayo historiográfico sobre el proceso civil brasileño²⁸, a partir de 1968 pasó a recibir en Milán a una nueva generación de procesalistas brasileños entre los cuales destacan Cândido Rangel DINAMARCO, Ivan RIGHI, Antônio Celso FERRAZ y Joaquim Munhoz de MELLO.

En 1977, por iniciativa de Cândido Rangel DINAMARCO, Enrico Tullio LIEBMAN recibió la *Comenda da Ordem do Cruzeiro do Sul*, el más alto grado honorario con la que Brasil agracia a los ciudadanos extranjeros, en justo

²⁷ Todo conforme Alfredo BUZOID. "A influência de Liebman no direito processual civil brasileiro". *Ob. cit.*, pp. 15-16, y el prefacio en Enrico Tullio LIEBMAN. *Estudos sobre o processo civil brasileiro*. 2ª ed. São Paulo: José Bushatsky Editor, 1976, p. 5.

²⁸ "Istituti del diritto comune del processo civile brasiliano", publicado originalmente en 1948 y recogido en *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano Editore, 1962, pp. 490-516.

reconocimiento por sus relevantes servicios prestados a la doctrina procesal civil y al derecho brasileño²⁹.

5. La formación del Código Buzaid

En 1964, Alfredo BUZAID entregó el Anteproyecto del Código de Proceso Civil, atendiendo a la invitación del Ministro de Justicia, Oscar Pedroso Horta, que le designó la tarea siendo aquel profesor catedrático de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo. Este anteproyecto fue, años más tarde, revisado y discutido por una Comisión de eminentes juristas, constituida por José Carlos Moreira ALVES, Luís Antônio de ANDRADE, José Frederico MARQUES y Cândido Rangel DINAMARCO, en reuniones que contaban aun con la presencia asidua del no menos eminente jurista José Carlos Barbosa MOREIRA. En 1972, el Proyecto del Código de Proceso Civil fue encaminado al Congreso Nacional, por mensaje del Presidente de la República. Discutido y aprobado, fue sancionado el Código de Proceso Civil en 1973 por Emilio MÉDICI, debidamente coadyuvado por su entonces Ministro de Justicia, Alfredo BUZAID.

La influencia de la procesalística alemana del final del siglo XIX y, más fuertemente, de la doctrina italiana de la primera mitad del siglo XX, en la formación del Código Buzaid, es evidente³⁰. Lo atesta el propio BUZAID al recomendar las “Instituciones” de CHIOVENDA como libro clave para su comprensión³¹ y al consagrarlo como “un monumento impercedero de gloria a Liebman, representando fruto de su sabio magisterio en el plano de la política legislativa”³². Así también lo testimonia Cândido Rangel DINAMARCO, con la indicación del “Manual” de LIEBMAN como el “guía más seguro para la perfecta comprensión de nuestra ley procesal”³³.

La repercusión de las ideas del procesalismo europeo en el Código Buzaid puede ser nítidamente comprobada a partir de su estructura. Inclusive, las líneas fundamentales de su sistema pueden ser bien

²⁹ Cândido Rangel DINAMARCO. “A formação do moderno processo civil brasileiro (uma homenagem a Enrico Tullio Liebman)”. *Ob. cit.*, p. 26, nota de pie de página n. 1.

³⁰ Utilizamos la expresión “Código Buzaid”, primero, para denotar la existencia de un verdadero sistema procesal propuesto por Alfredo BUZAID y, segundo, para separar este sistema del modelo procesal hoy vigente, para lo cual reservamos la expresión “Código Reformado”. El Código Buzaid, como sistema, tuvo vigencia entre nosotros desde 1974 hasta 1994, año en el que se iniciaron las reformas estructurales del Código de Proceso Civil. Terminadas estas reformas en el 2006, se puede razonar hoy en un nuevo sistema procesal civil, el Código Reformado, al cual la doctrina viene intentando incansablemente imprimir orden y unidad. La contraposición entre el Código Buzaid y el Código Reformado es una de las bases teóricas de nuestro *Código de Processo Civil comentado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, escrito con Luiz Guilherme MARINONI, y de nuestro *Curso de processo civil*, vol. I. São Paulo: Atlas, 2009, escrito en conjunto con Carlos Alberto ALVARO DE OLIVEIRA.

³¹ “Prefácio às Instituições de Direito Processual Civil de Chiovenda”. *Ob. cit.*, p. 11.

³² “A influência de Liebman no direito processual civil brasileiro”. *Ob. cit.*, p. 45.

³³ “A formação do moderno processo civil brasileiro (uma homenagem a Enrico Tullio Liebman)”. *Ob. cit.*, p. 39.

comprendidas respecto de sus relaciones con la realidad social y con el derecho material, pre-determinadas idénticamente por el clima del cientificismo propio del procesalismo.

5.1. *La estructura del Código Buzaid*

Significativamente, el Anteproyecto de Código de Proceso Civil entregado por Alfredo BUZAID en 1964 al Gobierno Federal contiene apenas la redacción de los tres primeros libros del Código, correspondientes al proceso de conocimiento (arts. 1 a 612), al proceso de ejecución (arts. 613 al 845) y al proceso cautelar (arts. 845 a 913). No contempla la redacción de un cuarto libro, correspondiente a los procedimientos especiales de jurisdicción contenciosa y de jurisdicción voluntaria.

De inicio, dos observaciones deben ser realizadas a partir de este hecho: la primera concierne al real intento de BUZAID con la propuesta de su Anteproyecto. En su óptica, probablemente bastaban apenas el proceso de conocimiento, de ejecución y cautelar para la organización de un Código de Proceso Civil. En lo íntimo, Alfredo BUZAID posiblemente consideraba finalizada su misión con la redacción de los tres primeros libros del Anteproyecto. Lo que interesaba para el derecho procesal civil eran apenas conceptos puramente procesales, impermeables al derecho material.

La segunda dice respecto a la propia terminología utilizada posteriormente por BUZAID para tratar del libro cuarto. Dado que estaban estrechamente vinculados al derecho material, allí no existían propiamente procesos especiales, sino simples procedimientos. En este clima cultural, las "acciones especiales" ciertamente constituían parafernalias de la época en la que aún se confundía derecho material y proceso³⁴. "Proceso" es un concepto de la ciencia procesal que no puede ser adjetivado con conceptos ligados al derecho material, bajo pena de quedar amenazada su autonomía.

Como fue señalado, en 1972 fue enviado al Congreso Nacional el Proyecto de Código de Proceso Civil, siendo que la influencia de las ideas de la doctrina italiana de la primera mitad del siglo XX en su construcción es palmaria. Serán analizadas reproduciéndolas, en lo que ahora interesa, para que se pueda seguir el rastro doctrinario del Código Buzaid³⁵.

³⁴ Ovídio BAPTISTA DA SILVA. *Curso de processo civil*, vol. I, 5ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000, pp. 116-117.

³⁵ Es importante resaltar, primero, que los artículos citados a continuación pertenecen al Código Buzaid, esto es, al Código de Proceso Civil tal como fue redactado por Alfredo BUZAID. La redacción de los artículos referidos que se debe tener presente es aquella anterior a las reformas procesales. No son, en muchos casos, por lo tanto, redacciones ahora vigentes, que consta en el Código Reformado. Para una contraposición entre el Código Buzaid y el Código Reformado en sus líneas fundamentales, cfr. Luiz Guilherme MARINONI y Daniel MITIDIERO. *Código de Processo Civil comentado*. *Ob. cit.* En segundo lugar, en este tópico, pasamos sólo a describir los conceptos doctrinarios de los que se valió Alfredo BUZAID para la redacción de su Código de Proceso Civil. Esto significa que estamos apenas

El proceso de conocimiento busca dar razón a una de las partes mediante sentencia declaratoria, constitutiva o condenatoria³⁶. Dicho proceso inicia con la proposición de la acción (art. 263) que constituye derecho al proceso y a un juzgamiento de mérito³⁷ y termina con la emisión de la sentencia (art. 162, párrafo 1). Emitida la sentencia de mérito, el juez cumple y acaba el oficio jurisdiccional (art. 463, *functus officio*)³⁸.

El proceso de ejecución tiene por objetivo promover la transformación del mundo fáctico sin el concurso de la voluntad del obligado, de modo a realizar la prestación consustanciada en el título ejecutivo que le sirve de soporte³⁹. La ejecución es una actividad necesariamente posterior a la cognición o, por lo menos, a la actividad que dio lugar a la formación del título ejecutivo (*nulla executio sine titulo – primo intentanda est actio: non est incoadum ab executione*)⁴⁰. Entre cognición y ejecución hay conexión sucesiva⁴¹. No es tarea del juez dar órdenes a las partes⁴². La ejecución actúa tan solamente por medios subrogatorios⁴³ (arts. 625, 631, 633, 634, 636, 637, 643 y 647). El título ejecutivo representa una obligación cierta, líquida y exigible (art. 586). Se someten al proceso de ejecución tanto los títulos judiciales como los títulos extrajudiciales (art. 583/585). La actividad jurisdiccional ejecutiva es una actividad unificada, sea fundada en título judicial o extrajudicial, regulada en conjunto. Son especies del mismo género tanto la acción ejecutoria como la acción ejecutiva⁴⁴. No es tarea del juez del proceso de ejecución dar razón a una de las partes. No hay equilibrio entre las partes en la ejecución dado que el título ejecutivo ya indica que una de las partes tiene razón⁴⁵. La tarea del juez es simplemente la de traducir en hechos aquello que se encuentra normativamente contenido en el título ejecutivo.

Como el proceso de ejecución abarca sólo la actividad ejecutiva, una eventual defensa frente a la situación sustancial encerrada en el título ejecutivo no puede ser presentada en éste. Para ir en contra de la ejecución y contra la obligación encerrada en el título promoviendo el conocimiento del juez sobre determinados puntos, el ejecutado debe proponer una acción específica para este fin: la acción de embargos del ejecutado (art. 736) que

reproduciendo ideas, no realizando un juicio de valor al respecto del eventual acierto o desacierto de los conceptos presentados.

³⁶ Giuseppe CHIOVENDA. *Instituições de direito processual civil*, vol. I. *Ob. cit.*, p. 183.

³⁷ Enrico Tullio LIEBMAN. “L’azione nella teoria del processo civile”. In *Problemi del processo civile*. *Ob. cit.*, p. 45; *Manual de direito processual civil*, vol. I, trad. y notas de Cândido Rangel Dinamarco, 3ª ed., São Paulo: Malheiros, 2005, p. 200.

³⁸ Giuseppe CHIOVENDA. *Instituições de direito processual civil*, vol. III, p. 196.

³⁹ Enrico Tullio LIEBMAN. *Processo de execução*, 2ª ed., São Paulo: Saraiva, 1963, p. 4.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 10; “La sentenza come titolo esecutivo”. In *Problemi del processo civile*. *Ob. cit.*, p. 333.

⁴¹ Enrico Tullio LIEBMAN. *Processo de execução*. *Ob. cit.*, p. 38.

⁴² *Ibidem*, p. 13.

⁴³ *Ibidem*, p. 23-25.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 18-19; “Execução e ação executiva”. In *Estudos sobre o processo civil brasileiro*, con notas de Ada Pellegrini Grinover. São Paulo: José Bushatsky Editor, 1976, pp. 33-78.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 34.

acarreará el inicio de un nuevo proceso de conocimiento, incidental a la ejecución⁴⁶.

El criterio que fundamenta la separación entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución es el criterio de la actividad del juez. Con la legitimación histórica del derecho romano clásico y con las observaciones conceptualistas, puntualiza la doctrina que conocimiento y ejecución no son fases distintas de un mismo proceso, sino representan actividades que deben ser realizadas de manera naturalmente autónoma, en dos procesos distintos⁴⁷. En aquel, el juez apenas conoce con el fin de decidir la causa; en éste, sólo promueve la adecuación del mundo a aquello que se encuentra estampado en el título ejecutivo⁴⁸.

El proceso cautelar se destina a asegurar que una de las partes, o el propio proceso, en último análisis, no sufra un “daño jurídico”⁴⁹ ocasionado por un peligro de tardanza o por un peligro de infructuosidad de la tutela jurisdiccional⁵⁰, mientras esté pendiente el proceso de conocimiento o de ejecución, o mientras cualquiera de estas actividades se encuentren listas para iniciarse. El proveimiento cautelar es, en línea doctrinaria, dependiente y accesorio del proveimiento del proceso de conocimiento o de ejecución⁵¹ (arts. 796 y 806/808) y constituye protección provisoria prestada a dichos procesos⁵². Es un instrumento del instrumento⁵³.

El criterio que fundamenta la separación del proceso cautelar, de un lado, del proceso de conocimiento y del proceso de ejecución, del otro, no es el de la actividad del juez. Bajo este punto de vista, el proceso cautelar es una “unidad”⁵⁴. El criterio que fundamenta la separación del proceso cautelar de los otros dos es el criterio de la estructura de los proveimientos de conocimiento, ejecución y cautelar⁵⁵. Mientras los proveimientos de conocimiento y ejecución son definitivos, los proveimientos cautelares son provisorios. Esta es la nota conceptual que singulariza al proveimiento cautelar, en la óptica del Código Buzaid⁵⁶. En esta línea, poco importa la

⁴⁶ Enrico Tullio LIEBMAN. *Embargos do executado (oposições de mérito ao processo de execução)*. trad. J. Guimarães Menegale. São Paulo: Saraiva, 1952, pp. 177-182.

⁴⁷ Enrico Tullio LIEBMAN. *Processo de execução*. *Ob. cit.*, p. 34 y 38.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 33.

⁴⁹ Piero CALAMANDREI. *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*. Padua: Cedam, 1936, p. 15.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 55-58.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 21-22.

⁵² *Ibidem*, pp. 9-12. En la doctrina de CALAMANDREI, entra igualmente en el concepto de provisoriedad el concepto de temporalidad. La provisoriedad funciona al mismo tiempo como género y especie. Provisorio es aquello que tiene duración limitada en función de algo que necesariamente irá a sustituirle. Temporario es simplemente aquello que no dura para siempre, independientemente de la superveniencia de algo que lo substituya (*Ibidem*, p. 10).

⁵³ *Ibidem*, p. 22.

⁵⁴ Enrico Tullio LIEBMAN. “Unità del procedimento cautelare”. In *Problemi del processo civile*. *Ob. cit.*, pp. 104-110.

⁵⁵ Piero CALAMANDREI. *Introduzione*. *Ob. cit.*, pp. 8-9.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 9-12.

satisfactividad o no del proveimiento para la caracterización de la función cautelar. Los proveimientos cautelares pueden ser en el Código tanto de seguridad como satisfactivos⁵⁷. Lo que interesa es la provisoriedad para el delineamiento de las especies que entran en el proceso cautelar.

Con la coordinación del proceso de conocimiento, de ejecución y cautelar, el Código Buzaid proporcionó a las partes un procedimiento padrón para la tutela de los derechos, independientemente de la naturaleza del derecho material puesto en juicio. Cualquier causa podría ser tratada mediante la coordinación de estas actividades y proveimientos.

5.2. *Proceso civil, realidad social y derecho material*

El Código Buzaid, dado el neutralismo científico que presuponía, acabó regulando el proceso civil teniendo presente datos sociales de la Europa de finales del siglo XIX. Las relaciones sociales y las situaciones jurídico-materiales que tenía en cuenta eran las relaciones del hombre del Código Civil de 1916, confeccionado por Clóvis BEVILÁQUA, no por casualidad considerado un código típicamente del ochocientos⁵⁸. No puede causar espanto, por tanto, el hecho de que el Código Buzaid sea considerado, en sus líneas generales, un Código individualista, patrimonialista, dominado por la ideología de la libertad y de la seguridad jurídica, pensado a partir de la idea de daño y pre-ordenado a prestar tan sólo una tutela jurisdiccional represiva.

Es fundamental percibir que el procesalismo impuso a la ciencia procesal una actitud neutra con relación a la cultura⁵⁹. Al hacerlo, acabó perennizando un determinado contexto cultural. Al aislar el derecho de la realidad social, congeló la historia en el momento de la realización de su intento. El derecho procesal civil, al seguir el programa de la pandectística, establecido después por el método italiano, vino a reproducir, a lo largo de buena parte del siglo XX, la realidad social del siglo XIX.

El Código Buzaid tuvo por base la cultura del ochocientos, sea porque fue alimentado por el procesalismo europeo que la presuponía, sea porque

⁵⁷ Tanto es así que Piero CALAMANDREI entendía como cautelares los proveimientos anticipatorios de la decisión final del mérito del proceso de conocimiento, punto que fue fielmente seguido por el legislador brasileño de 1973 (*Ibidem*, pp. 31-51, esp. pp. 38-44).

⁵⁸ Es la opinión de PONTES DE MIRANDA. *Fontes e evolução do direito civil brasileiro*. 2ª ed. Río de Janeiro: Forense, 1981, p. 85, para quien “no sería erróneo considerarlo el antepenúltimo Código del siglo pasado” (esto es, del siglo XIX), analizándolo del punto de vista del rigor “científico”. Esa es también la lección de Clóvis do COUTO E SILVA. “O direito civil brasileiro em perspectiva histórica e visão do futuro”. In Fradera, Vera Maria Jacob (org.). *O direito privado brasileiro na visão de Clóvis do Couto e Silva*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997, p. 19, que señala: “si examinásemos los institutos básicos del Código Civil Brasileiro de 1916, veremos que éste es uno de los mejores Códigos del Siglo XIX, aun cuando fue publicado en el siglo XX”, y de Judith MARTINS-COSTA. *A boa-fé no direito privado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999, p. 259.

⁵⁹ Luiz Guilherme MARINONI. *Curso de processo civil*, vol. 1 – *Teoria geral do processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006, p. 397.

tuvo por referencial situaciones sustanciales al Código Civil de 1916, de Clóvis BEVILÁQUA, igualmente empapado por enorme parte por las ideas del *Code Civil* (1804)⁶⁰ e, indirectamente, por las lecciones de SAVIGNY, dada la influencia del *Esboço* de TEIXEIRA DE FREITAS, en su redacción⁶¹.

En su Código, BEVILÁQUA diseña la vida del hombre de su tiempo: el hombre nace y se torna capaz en la vida civil (Libro I, Parte General). Uno de sus primeros actos es el matrimonio (ahí se sitúa las cosas de la *mater*, de la esposa, de la madre – Libro II, Derecho de Familia). En seguida, constituye patrimonio (formado por las cosas del *pater*, del marido, del padre – Libro III, Derecho de las Cosas), busca ampliarlo con el tráfico jurídico (Libro IV, Derecho de las Obligaciones) y fallece dejando patrimonio (Libro V, Derecho de las Sucesiones). No hay ninguna preocupación con la cuestión de la dignidad de la persona humana ni con sus derechos de la personalidad. No hay preocupación con cuestiones de índole social, como el trabajo, la salud, la enseñanza ni tampoco con asuntos que extrapolen al individuo, como el medio ambiente y la regulación de los mercados, o que procuren agrupar esas personas en determinados grupos sociales, como consumidores, niños y adolescentes y adultos mayores. La preocupación del Código Beviláqua está centrada en el binomio individuo-patrimonio, cuya mejor traducción jurídica se encuentra en el par “libertad-propiedad”.

No se trata, obviamente, de una actitud aislada del legislador⁶². Apuntando a la estructura social del Brasil de su época⁶³, BEVILÁQUA todavía

⁶⁰ PONTES DE MIRANDA. *Fontes de evolução. Ob. cit.*, pp. 93 y 440.

⁶¹ Atesta la influencia de SAVIGNY sobre TEIXEIRA DE FREITAS, Clóvis do COUTO E SILVA. “O direito civil brasileiro em perspectiva histórica”. *Ob. cit.*, p. 17. Por su parte, confirma la influencia del *Esboço* en la redacción del Código Beviláqua, PONTES DE MIRANDA. *Fontes de evolução. Ob. cit.*, p. 93.

⁶² Eugênio Facchini NETO. “Reflexões histórico-evolutivas sobre a constitucionalização do direito privado”. In Sarlet, Ingo Wolfgang (org.). *Constituição, direitos fundamentais e direito privado*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003, p. 17.

⁶³ Analizando el tema, puntualiza Orlando GOMES. *Raízes históricas e sociológicas do Código Civil brasileiro*. São Paulo: Martins Fontes, 2003, p. 25: “el cuadro económico y social en que opera la obra de los codificadores, de 1899 a 1916, debe ser trazado, en sus líneas generales, para la mejor comprensión del sentido de la codificación, mejor valoración de su valor y mejor fijación de sus coordenadas. En ese tiempo no se había iniciado el proceso de transformación de la económica brasileña, que la guerra mundial de 1914 vendría a desencadenar. La estructura agraria mantenía en el sistema colonial en el país, que reducía su vida económica al binomio de exportación de materias primas y géneros alimentarios y de la importación de artículos fabricados. La industria nacional no ensayó sus primeros pasos. Predominaban los intereses de los hacendados y de los comerciantes, aquellos produciendo para el mercado internacional y éstos importando para el comercio interno. Esos intereses eran coincidentes. No había, en consecuencia, descontentos que suscitasen grandes agitaciones sociales. La preservación y la defensa de estos intereses estaban confinados a una clase media escasa, cuyo marginalismo económico se compensaba en el ejercicio de los cargos burocráticos, de los cuales se adueñó por consecuencia de la urbanización prematura de algunos puntos del país. Para la organización social del país, la racionalización de los intereses de los hacendados y comerciantes operó por intermedio de esa clase que los matizó con los pigmentos de sus preconceptos. Ajustada, por tanto, material y espiritualmente, a la situación económico-social del país, por el apoyo que recibía de la burguesía rural y mercantil, el ordenamiento jurídico transfundió la savia de su ilustración, organizando una legislación inspirada en el Derecho extranjero, que, aunque

refleja las preocupaciones de las codificaciones europeas del ochocientos que le antecedieron y, por así decirlo, le condicionaron. Significativamente, al realizar el prefacio de la edición brasileña del Código Civil Napoleónico, la doctrina observa que el binomio “libertad-propiedad” constituía la “viga maestra de todo el ordenamiento jurídico de la época”⁶⁴, siendo un Código pensado para individuos que disponen y administran un patrimonio⁶⁵.

La libertad envuelve el espíritu de la época y su mejor expresión se materializa en el libre ejercicio de la voluntad⁶⁶. La autonomía individual⁶⁷ se convierte en un dogma, en el “fetiche” de la época⁶⁸, donde su incolumidad pasa a entrar al escenario jurídico como algo jurídicamente relevante. El tráfico comercial se alimenta de esta libertad, instrumentalizado a veces para la mejor circulación de riquezas inclusive por títulos de créditos. Uno de los efectos de la sacralización de la voluntad es la imposibilidad de su coacción, dominando el escenario obligacional la regla de la equivalencia de las prestaciones⁶⁹. La propiedad que mueve la cultura de entonces es la propiedad inmobiliaria, inherente a la producción de riquezas por los hacendados que estimulaban en ese entonces la economía nacional.

Dentro de estas coordenadas es fácil comprender las características centrales del Código Buzaid. Con excepción de las verdaderas tutelas jurisdiccionales diferenciadas conferidas a los hacendados (acciones posesorias, arts. 920 a 933) y a los comerciantes (acciones ejecutivas fundadas en títulos de crédito, art. 585, inciso I) que comportan, en el primer caso, la posibilidad de la tutela preventiva y anticipación de tutela y, en el segundo, ejecución previa a la cognición, fruto evidente del poder de la ideología dominante en la conformación del proceso⁷⁰, el proceso padrón para la tutela de los derechos en el Código Buzaid es individualista, patrimonialista, dominado por la ideología de la libertad y la seguridad, pensado a partir de la idea de daño y apto solamente a prestar una tutela jurisdiccional represiva. Es con el Código Buzaid que sentimos, en toda su extensión, la

estuviese, a veces, encima de la realidad nacional, correspondía, en realidad, a los intereses cuya guarda y desarrollo se consagraba”.

⁶⁴ Miguel REALE. “Significação histórica do Código Civil francês”. Diniz, Souza (coord.). In *Código Napoleão – Biblioteca de legislação estrangeira*. São Paulo: Record, 1962, p. VIII.

⁶⁵ Guido ALPA. *Trattato di diritto civile – Storia, fonti, interpretazione*, vol. I. Milán: Giuffrè, 2000, p. 22.

⁶⁶ Judith MARTINS-COSTA. *A boa-fé no direito privado*. *Ob. cit.*, p. 182.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 202.

⁶⁸ Ricardo ARONNE. “Sistema jurídico e unidade axiológica: os contornos metodológicos do direito civil-constitucional”. In *Direito civil-constitucional e teoria do caos – Estudos preliminares*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006, p. 43.

⁶⁹ Guido ALPA. *Trattato di diritto civile*. *Ob. cit.*, p. 28.

⁷⁰ Carlos Alberto ALVARO DE OLIVEIRA. “Procedimento e ideologia no direito brasileiro atual”. In *Revista da Ajuris*. Porto Alegre: 1985, pp. 79-85, n. 33; Ovídio BAPTISTA DA SILVA. *Processo e ideologia*. Rio de Janeiro: Forense, 2004; Laércio Augusto BECKER. *Contratos bancários – Execuções especiais*. São Paulo: Malheiros, 2002.

fuerza de la invasión de la cultura jurídica europea sobre el proceso civil brasileiro⁷¹.

El individualismo del Código Buzaid es patente⁷². No existiendo compromiso con cuestiones de cuño social ni metaindividuales, por los que el Código Beviláqua y el espíritu de los ochocientos no se preocuparon, Alfredo BUZAIID diseñó un sistema para la tutela de los derechos partiendo del presupuesto de la afirmación de un litigio entre dos personas en juicio, suponiéndolo de tipo obligacional⁷³, permitiendo, como máximo, la intervención de terceros individualmente considerados, que entiendan contar con interés jurídico, que se afirmen titulares del derecho sobre la *res in iudicium deducta* o que presenten determinados vínculos con el derecho puesto en causa. Así es porque la regla de la legitimación para la causa en el Código Buzaid reside en que tan sólo el titular del derecho material afirmado en juicio tiene legitimidad para proponer la acción para su protección judicial, siendo excepcional, dependiendo de la expresa autorización legal, la posibilidad de la proposición de la acción en nombre propio para la tutela de derecho ajeno (art. 6). La cosa juzgada, en esa misma línea, alcanza apenas aquellos que fueron partes en el proceso (art. 472).

De la misma manera, la influencia del patrimonialismo en la formación del Código Buzaid salta a los ojos. Esta patrimonialidad del legislador puede ser corroborada cuando menos en dos frentes. Primero, se puede advertir a partir de la relevancia prestada a la propiedad inmobiliaria. El art. 10, *caput*, prevé la *legitimatio ad processum* conjunta de ambos cónyuges para la proposición de acciones que versen sobre derechos reales inmobiliarios. Luego, el primer párrafo impone el litisconsorcio pasivo necesario entre los cónyuges cuando el proceso verse sobre derechos reales inmobiliarios (inciso I) y cuando tenga por objeto el reconocimiento, la constitución o la extinción de la carga sobre inmuebles de uno o de ambos cónyuges (inciso IV). Ambas reglas de legitimación procesal (art. 10, *caput*), y material (art. 10, primer párrafo) se destinan a proteger el patrimonio

⁷¹ Daniel MITIDIERO. *Elementos para uma teoria contemporânea do processo civil brasileiro*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005, p. 36.

⁷² Carlos Alberto ALVARO DE OLIVEIRA. *Do formalismo no processo civil – Proposta de um formalismo-valorativo*, 3ª ed. São Paulo: Saraiva, 2009, p. 125; Ovídio BAPTISTA DA SILVA. *Comentários ao Código de Processo Civil*, vol. I. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000, p. 76; Daniel MITIDIERO. *Comentários ao Código de Processo Civil*, tomo I. São Paulo: Memória Jurídica Editora, 2004, p. 132; Hermes ZANETI Jr. *Mandado de segurança coletivo*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editor, 2001, pp. 45 y 92; Fredie DIDIER Jr. y Hermes ZANETI Jr. *Curso de direito processual civil*, vol. IV, 4ª ed., Salvador: JusPodium, 2009, p. 25.

⁷³ Sobre la “personalización” de los derechos en la cultura jurídica de la que es tributaria el Código Buzaid, cfr. Ovídio BAPTISTA DA SILVA. *Jurisdição e execução na tradição romano-canônica*, 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1997, pp. 134-145; Luiz Guilherme MARINONI. *Tutela inibitória*, 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000, pp. 305-312.

inmobiliario familiar, distinguiéndolo con el conocimiento o actuación de ambos cónyuges en juicio en demandas envolviendo litigios de este orden⁷⁴.

Segundo, por el carácter patrimonial de toda la ejecución en el Código Buzaid. Para confirmarlo, basta percibir que, a fin de regular la ejecución en general (Libro II, Título I), Alfredo BUZAID discurre sobre la responsabilidad patrimonial del ejecutado (Libro II, Título I, Capítulo IV), puntualizando que el ejecutado responde, para el cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las restricciones establecidas en ley (art. 591). La suposición ahí es igualmente evidente: en la óptica del legislador, toda y cualquier ejecución, en el fondo, tiene por objeto bienes, que responden por el cumplimiento de la prestación exigida en juicio.

La patrimonialidad del Código Buzaid deja antever, sin embargo, la orientación del legislador hacia la mercantilización de los derechos, reduciendo todas las situaciones substanciales a situaciones patrimoniales expresables en dinero⁷⁵. Vale decir: en la espera, como resultado padrón del proceso, de una tutela jurisdiccional por el equivalente monetario. Se trata de un hecho perfectamente comprensible si tenemos presente el dogma de la equivalencia de las prestaciones materiales sobre el cual fue erigido el *Code Civil* y, de ahí, el espíritu de los Códigos de los ochocientos entre los cuales se ensarta inequívocamente el Código Beviláqua.

Lo que determina la patrimonialidad ejecutiva, en el fondo, es la sacralización de la autonomía individual y de su incoercibilidad (*nemo ad factum praecise cogi potest*). Por debajo de la patrimonialidad, late, en realidad, la protección al valor libertad individual.

La concretización de este valor en el proceso civil tiene dos direcciones. La primera es limitar la ejecución apenas al patrimonio del ejecutado, con medidas subrogatorias que, por definición, no fuerzan su voluntad⁷⁶. No es posible, en otras palabras, coaccionar la voluntad del ejecutado, exigiéndose su colaboración para la obtención de tutela jurisdiccional. La jurisdicción es una actividad substitutiva⁷⁷, que no depende de la actividad del ejecutado. La ejecución es promovida por el

⁷⁴ Reglas, a propósito, que ya habían suscitado, inclusive, la reprensión parcial de PONTES DE MIRANDA. *Comentários ao Código de Processo Civil*, tomo I, 5ª ed. Río de Janeiro: Forense, 1997, pp. 268-269, por entenderlas extremadamente patrimonialistas.

⁷⁵ Ovídio BAPTISTA DA SILVA. *Processo e ideologia*. *Ob. cit.*, pp. 198-200; Luiz Guilherme MARINONI. *Tutela inibitória*. *Ob. cit.*, pp. 293-297.

⁷⁶ Se trata del perfil ejecutivo muy al gusto de la doctrina italiana que inspiró a Alfredo BUZAID. Recuérdese que, para LIEBMAN, sólo es ejecución aquella que actúa respecto de la voluntad del ejecutado (*Processo de execução*. *Ob. cit.*, p. 4). Las llamadas medidas de coerción, dentro de las cuales se ensartan las *astreintes*, no eran consideradas técnicas procesales ejecutivas (*Ibidem*, pp. 5 y 160).

⁷⁷ Giuseppe CHIOVENDA. *Instituições de direito processual civil*, vol. II. *Ob. cit.*, pp. 9-14.

Estado; el ejecutado apenas sobre la ejecución, sometiéndose⁷⁸. La ejecución es forzada.

La segunda, que las técnicas procesales ejecutivas, destinadas a la agresión del patrimonio del ejecutado, están todas previstas en la ley. Son técnicas procesales típicas. La razón de este posicionamiento es simple: "las formas del proceso siempre fueron vistas como 'garantías de la libertad'"⁷⁹. Con la previsión legal de técnicas procesales ejecutivas se excluye cualquier otra manera de agresión a la esfera jurídica de la parte, realizándose el ideal de la no intervención del Estado en los dominios del individuo, salvo cuando fuese expresamente autorizado en ley. Se trata de una simple especificación del valor libertad en el proceso civil, cara al constitucionalismo liberal triunfante en la Revolución Francesa⁸⁰ y que inspiró el *Code Civil*, llegando por esa ruta al derecho brasileiro.

A la libertad se agrega la seguridad en la conformación del proceso civil de 1973. Juntas, caracterizan los valores centrales del Código Buzaid. La seguridad es obviamente condición de la existencia del Estado Constitucional y en esta línea constituye uno de los elementos axiológicos centrales de cualquier formalismo procesal preocupado con la promoción de la supremacía del Derecho⁸¹. La seguridad que alimenta el Código Buzaid, no obstante, constituye antes de todo, la garantía de manutención del *status quo*.

Esto es fácil de percibir. El procedimiento común del proceso de conocimiento es un procedimiento de cognición plena, que sólo permite la decisión de la causa después de un amplio examen de las cuestiones puestas en juicio y de que el juez haya formado un convencimiento de certeza al respecto de las alegaciones de las partes. En él no es admitida ninguna especie de decisión provisoria sobre el mérito de la causa, de modo a tutelar anticipada e interinamente el derecho de la parte que probablemente tiene razón. Incluso después de todo el examen de la causa en cognición plena por el juez de primer grado, la decisión no es inmediatamente eficaz en regla (art. 520), sólo produciendo efectos después de ser re-examinada *in totum* por el Tribunal al que se dirige el recurso de apelación (art. 497)⁸².

⁷⁸ Piero CALAMANDREI. *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*. In *Opere giuridiche*, vol. IV (al cuidado de Mauro Cappelletti, presentación de Enrico Tullio Liebman). Nápoles: Morano Editore, 1970, p. 69.

⁷⁹ Luiz Guilherme MARINONI. *Técnica processual e tutela dos direitos*. *Ob. cit.*, p. 35.

⁸⁰ Ingo Wolfgang SARLET. *A eficácia dos direitos fundamentais – Uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional*, 10ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2009, pp. 46-47.

⁸¹ Carlos Alberto ALVARO DE OLIVEIRA. *Do formalismo no processo civil*. *Ob. cit.*, pp. 79-83.

⁸² Para un examen de las raíces de estas ideas, cfr. Ovídio BAPTISTA DA SILVA. *Jurisdição e execução na tradição romano-canônica*. *Ob. cit.*, pp. 102-133; *Processo e ideologia*. *Ob. cit.*, pp. 131-150; Luiz Guilherme MARINONI. *Antecipação da tutela*, 10ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, pp. 117-118; *Tutela antecipatória e julgamento antecipado – Parte incontroversa da demanda*, 5ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002, pp. 175-185.

Semejante orientación del Código Buzaid revela una verdadera desconfianza con la actuación del Estado. El Poder Judicial sólo puede decidir, proclamando la “voluntad concreta de la ley” o la “voluntad concreta del derecho”⁸³, alterando la vida de las partes, después de un amplio reexamen del hecho. No es por gusto que, al hacerlo, presta tributo a una de las ideas centrales de las codificaciones del ochocientos: la certeza jurídica⁸⁴, que se imaginaba de posible alcance solamente a partir de actividades procesales lineales y que posibilitasen un amplio debate de las cuestiones envueltas en el proceso.

Reuniendo las características generales del Código Buzaid, se puede afirmar que se trató de un sistema procesal civil totalmente dominado por la idea del daño y ordenado a la prestación de una tutela jurisdiccional totalmente represiva. El concepto de acto ilícito presupuesto en el Código Beviláqua obviamente concurrió en enorme medida para este carácter puramente sancionatorio de la actividad jurisdiccional en la legislación de 1973. Para el legislador civil de 1916, acto ilícito constituía el acto contrario a Derecho, practicado con dolo o culpa, por acción u omisión del que derivaba un daño a alguien (art. 159)⁸⁵. Queda patente la confusión entre acto ilícito, hecho dañoso y responsabilidad civil. La confusión entre estos conceptos, entre otras contingencias, impidió al legislador identificar y disciplinar una tutela jurisdiccional preventiva dirigida a la inhibición, reiteración o continuación de un acto ilícito o de sus efectos⁸⁶. Impidió, de la misma forma, identificar y viabilizar una tutela jurisdiccional represiva dirigida solamente a la remoción del ilícito o de sus efectos.

Observándose de cerca el Código Buzaid, se constata con facilidad que en éste no existe ningún dispositivo idóneo para la viabilidad de una tutela preventiva, especialmente mediante abstenciones. Se podría suponer que el art. 642 permitiría patrocinar la realización de abstenciones en juicio, ya que abre la Sección II (de la obligación de no hacer), Capítulo III (de la ejecución de las obligaciones de hacer y de no hacer), Título II (de las diversas especies de ejecución) del Libro II (del proceso de ejecución) del

⁸³ Expresiones que, dado al voluntarismo común y la suposición de que el sentido normativo es totalmente previo a la decisión judicial, dan en lo mismo, resguardando el espectro más amplio de la segunda en lo que respecta a la conformación del fenómeno jurídico. La primera expresión es notoriamente debida a Giuseppe CHIOVENDA. *Instituições de direito processual civil*, vol. I. *Ob. cit.*, p. 40; la segunda, es utilizada como sucedáneo de la primera por importantes y respetables sectores de la doctrina brasilera, como por ejemplo, Cândido Rangel DINAMARCO. *Instituições de direito processual civil*, vol. I. *Ob. cit.*, p. 309, y José Roberto dos Santos BEDAQUE. *Direito e processo – Influência do direito material sobre o processo*, 5ª ed., São Paulo: Malheiros, 2009, p. 68, quien habla de “voluntad concreta de la norma de derecho material”.

⁸⁴ Guido ALPA. *Tratatto di diritto civile*. *Ob. cit.*, p. 28.

⁸⁵ Como no podría dejar de ser, no era otro el concepto de acto ilícito defendido por Clóvis BEVILÁQUA en la doctrina: “acto ilícito, es, por lo tanto, lo que es practicado sin derecho causa daño a otro” (*Teoria geral do direito civil*, revisada y actualizada por Caio Mário da Silva Pereira, 2ª ed. Río de Janeiro: Francisco Alves Editora, 1976, p. 270).

⁸⁶ Cfr., ampliamente, Luiz Guilherme MARINONI. *Tutela inibitória*. *Ob. cit.*, pp. 30-36; *Técnica processual e tutela dos direitos*. *Ob. cit.*, pp. 52-62.

Código. De su simple lectura, no obstante, se percibe que allí el legislador regula no la imposición judicial de una abstención, lo que permitiría la viabilidad de una tutela preventiva, como sería de esperarse por la rúbrica en que se inserta, sino la simple posibilidad de descartar algo realizado de manera indebida⁸⁷. Vale decir: en lugar de instrumentalizar la realización de una tutela preventiva, nuestro legislador previó simplemente la prestación de una tutela represiva. El proceso padrón para la tutela de los derechos encampado por el Código Buzaid no fue, en ningún momento, pensado para prestar una tutela jurisdiccional atípica contra el ilícito ni para posibilitar una tutela preventiva atípica de los derechos⁸⁸.

6. Consideraciones finales

El proceso civil nace en Alemania al finalizar el siglo XIX, profundamente influenciado por la pandectística. Esto, irremediablemente marca al derecho procesal civil con una característica científicista, que acaba por determinar su neutralidad en relación a la cultura. El programa alemán para la ciencia del proceso es asumido por la doctrina italiana del siglo XX, de ahí aportando al derecho brasileiro. El Código Buzaid marca la consagración del procesalismo en Brasil, relevando en su regulación las lecciones de la Escuela histórico-dogmática italiana, de la que es tributaria. Del punto de vista estructural, se organiza de modo a proponer como esquema patrón para la tutela de los derechos el trinomio procesal cognición-ejecución forzada-cautela.

Al lado de esta estructura, el Código Buzaid acaba teniendo en cuenta la realidad social y los derechos propios de la cultura del ochocientos, por fuerza del neutralismo inherente al procesalismo y por haber llevado en consideración como referencial sustancial el Código BEVILÁQUA, lo que redundó en la construcción de un proceso civil individualista, patrimonialista, dominado por los valores de la libertad y seguridad, pensado a partir de la idea del daño y con vocación tan sólo a la prestación de una tutela jurisdiccional represiva.

Bibliografía

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "La influencia de Wach y Klein sobre Chiovenda". In *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, t. II. México DF: Unam, 1974.

ALPA, Guido. *Trattato di diritto civile - Storia, fonti, interpretazione*, vol. I. Milán: Giuffrè, 2000.

⁸⁷ José Carlos Barbosa MOREIRA. "Tutela sancionatória e tutela preventiva". In *Temas de direito processual*, segunda serie, 2ª ed. São Paulo: Saraiva, 1988, p. 23.

⁸⁸ Luiz Guilherme MARINONI. *Tutela inibitória*. *Ob. cit.*, p. 25.

- ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. *Do formalismo no processo civil – Proposta de um formalismo-valorativo*, 3ª ed. São Paulo: Saraiva, 2009.
- _____. “Procedimento e ideologia no direito brasileiro atual”. In *Revista da Ajuris*. Porto Alegre: 1985.
- _____. y MITIDIERO, Daniel. *Curso de processo civil*, vol. I. São Paulo: Atlas, 2009.
- ARONNE, Ricardo. “Sistema jurídico e unidade axiológica: os contornos metodológicos do direito civil-constitucional”. In *Direito civil-constitucional e teoria do caos – Estudos preliminares*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006.
- BAPTISTA DA SILVA, Ovídio. *Comentários ao Código de Processo Civil*, vol. I. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000.
- _____. *Curso de processo civil*, vol. I, 5ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000.
- _____. *Jurisdição e execução na tradição romano-canônica*, 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1997.
- _____. *Processo e ideologia*. Rio de Janeiro: Forense, 2004.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos. “Tutela sancionatória e tutela preventiva”. In *Temas de direito processual*, segunda série, 2ª ed. São Paulo: Saraiva, 1988.
- BECKER, Laércio Augusto. *Contratos bancários – Execuções especiais*. São Paulo: Malheiros, 2002.
- _____. José Roberto dos Santos BEDAQUE. *Direito e processo – Influência do direito material sobre o processo*, 5ª ed., São Paulo: Malheiros, 2009.
- BEVILÁQUA, Clóvis. *Teoria geral do direito civil*, revisada y actualizada por Caio Mário da Silva Pereira, 2ª ed. Rio de Janeiro: Francisco Alves Editora, 1976.
- BÜLOW, Oskar. *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. Miguel Angel Rosas Lichtenstein. Buenos Aires: EJE, 1964.
- BUZUID, Alfredo. “A influência de Liebman no direito processual civil brasileiro”. In *Grandes processualistas*. São Paulo: Saraiva, 1982.
- _____. “João Mendes de Almeida Júnior – Aspectos de uma grande vida”. In *Grandes processualistas*. São Paulo: Saraiva, 1982.

- _____. "Paula Batista - Atualidades de um velho processualista". In *Grandes processualistas*. São Paulo: Saraiva, 1982.
- _____. Prefacio. In LIEBMAN, Enrico Tullio. *Estudos sobre o processo civil brasileiro*. 2ª ed. São Paulo: José Bushatsky Editor, 1976.
- _____. "Prefácio às Instituições de Direito Processual Civil de Chiovenda". *Grandes processualistas*. São Paulo: Saraiva, 1982.
- CALAMANDREI, Piero. *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*. Padua: Cedam, 1936.
- _____. *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*. In *Opere giuridiche*, vol. IV (al cuidado de Mauro Cappelletti, presentación de Enrico Tullio Liebman). Nápoles: Morano Editore, 1970.
- CARNELUTTI, Francesco. "Giuseppe Chiovenda, cavaliere dell'ordine civile di Savoia". In *Rivista di diritto processuale civile*. Padua: Cedam, 1937.
- CARVALHO, Orlando de. *Para uma teoria geral da relação jurídica civil - A teoria geral da relação jurídica: seu sentido e limites*, 2ª ed. Coimbra: Centelha, 1981.
- CHIOVENDA, Giuseppe. "Adolf Wach". In *Saggi di diritto processuale civile*, vol. I. Milán: Giuffrè, 1993.
- _____. *Instituições de direito processual civil*, vol. I, trad. J. Guimarães Menegale acompanhadas de notas de Enrico Tullio Liebman. 3ª ed. São Paulo: Saraiva, 1969.
- _____. "Romanesimo e germanesimo nel processo civile". In *Saggi di diritto processuale civile*, vol. I. Milán: Giuffrè, 1993.
- _____. "L'idea romana nel processo civile moderno". In *Saggi di diritto processuale civile*, vol. III. Milán: Giuffrè, 1993.
- _____. "Sulla influenza delle idee romane nella formazione dei processi civili moderni". In *Saggi di diritto processuale civile*, vol. III. Milán: Giuffrè, 1993.
- COUTO E SILVA, Clóvis do. "O direito civil brasileiro em perspectiva histórica e visão do futuro". In Fradera, Vera Maria Jacob (org.). *O direito privado brasileiro na visão de Clóvis do Couto e Silva*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997.
- DIDIER Jr., Fredie y ZANETTI Jr., Hermes. *Curso de direito processual civil*, vol. IV, 4ª ed., Salvador: JusPodium, 2009.

DINAMARCO, Cândido Rangel. “A formação do moderno processo civil brasileiro (uma homenagem a Enrico Tullio Liebman)”. In *Fundamentos do processo civil moderno*, tomo I, 4ª ed. São Paulo: Malheiros, 2001.

_____. *Instituições de direito processual civil*, vol. I, 3ª ed. São Paulo: Malheiros, 2003.

NETO, Eugênio Facchini. “Reflexões histórico-evolutivas sobre a constitucionalização do direito privado”. In Sarlet, Ingo Wolfgang (org.). *Constituição, direitos fundamentais e direito privado*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003.

GOMES, Orlando. *Raízes históricas e sociológicas do Código Civil brasileiro*. São Paulo: Martins Fontes, 2003.

LARENZ, Karl. *Metodologia da ciência do direito*, trad. José Lamago, 3ª ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1997.

LIEBMAN, Enrico Tullio. *Eficácia e autoridade da sentença*, trad. Alfredo Buzaid y Benvindo Aires. Rio de Janeiro: Revista Forense, 1945

_____. *Embargos do executado*, trad. J. Guimarães Menegale. São Paulo: Saraiva, 1952.

_____. “L’azione nella teoria del processo civile”. In *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, 1962.

_____. “La sentenza come titolo esecutivo”. In *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, 1962.

_____. “Istituti del diritto comune del processo civile brasiliano”. In *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano Editore, 1962.

_____. *Processo de execução*, 2ª ed., São Paulo: Saraiva, 1963.

_____. “Execução e ação executiva”. In *Estudos sobre o processo civil brasileiro*, con notas de Ada Pellegrini Grinover. São Paulo: José Bushatsky Editor, 1976.

_____. *Manual de direito processual civil*, vol. I, trad. y notas de Cândido Rangel Dinamarco, 3ª ed., São Paulo: Malheiros, 2005.

_____. “Unità del procedimento cautelare”. In *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, 1962.

MARINONI, Luiz Guilherme. *Antecipação da tutela*, 10ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008

- _____. *Curso de processo civil*, vol. 1 – *Teoria geral do processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006.
- _____. *Técnica processual e tutela dos direitos*, 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.
- _____. *Tutela antecipatória e julgamento antecipado – Parte incontroversa da demanda*, 5ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.
- _____. *Tutela inibitória*, 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000.
- _____ y MITIDIERO, Daniel. *Código de Processo Civil comentado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.
- MARTINS-COSTA, Judith. *A boa-fé no direito privado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999.
- MITIDIERO, Daniel. *Colaboração no processo civil – Pressupostos sociais, lógicos e éticos*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009.
- _____. *Comentários ao Código de Processo Civil*, tomo I. São Paulo: Memória Jurídica Editora, 2004.
- _____. *Elementos para uma teoria contemporânea do processo civil brasileiro*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005.
- NÖRR, Knut Wolfgang. “La scuola storica, il processo civile e il diritto delle azioni”. In *Rivista di diritto processuale*. Padova: Cedam, 1981.
- PONTES DE MIRANDA. *Comentários ao Código de Processo Civil*, tomo I, 5ª ed. Rio de Janeiro: Forense, 1997.
- _____. *Fontes e evolução do direito civil brasileiro*. 2ª ed. Rio de Janeiro: Forense, 1981.
- REALE, Miguel. “Significação histórica do Código Civil francês”. Diniz, Souza (coord.). In *Código Napoleão – Biblioteca de legislação estrangeira*. São Paulo: Record, 1962.
- SARLET, Ingo Wolfgang. *A eficácia dos direitos fundamentais – Uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional*, 10ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2009.
- TARELLO, Giovanni. “Il problema della riforma processuale in Italia nel primo quarto del secolo. Pero uno studio della genesi dottrinale e ideologica del vigente Codice italiano di Procedura Civile”. In *Dottrine del processo civile*

- *Studi storici sulla formazione del diritto processuale civile* (al cuidado de Ricardo Guastini y G. Rebuffa). Boloña: Il Mulino, 1989.

WACH, Adolf. *Manual de derecho procesal civil*, trad. Tomás A. Banzhaf. Buenos Aires: EJEA, 1977, vols. I y II.

_____. *La pretensión de declaración*, trad. Juan M. Semon. Buenos Aires: EJEA, 1962.

WIEACKER, Franz. *História do direito privado moderno*, trad. António Manuel Hespanha, 2ª ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1993.

ZANETTI Jr., Hermes. *Mandado de segurança coletivo*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editor, 2001.